



RESOLUCION DE GERENCIA N° 546-2017-MPH/49.47

Ayacucho, 10 AGO. 2017

VISTO:

El Acta de Constatación y Fiscalización N° 000502 de fecha 28 de junio de 2017, se levantó al momento de intervenir el establecimiento comercial de Cevichería "Camucha", conducida por la supuesta infractora doña LOPEZ HERRERA CARMEN, y;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia conforme a ley y; asimismo promueven desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad en armonía con la políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo de conformidad a los artículos 194 y 195 de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos 8 y 9 de la Ley de Bases de Descentralización que precisa que la autonomía es el derecho y capacidad efectiva del Gobierno Local, para normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia; ya sea ejerciendo la facultad de aprobar, expedir, modificar y derogar sus normas, decidir a través de sus Unidades Estructuradas y desarrollar las funciones que le son inherentes;

Que, lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 12° de la Ordenanza Municipal N° 022-2016-MPH/A, la Municipalidad realiza las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento y autorizaciones, estableciendo la prohibición de modificar las condiciones estructurales del establecimiento, ampliar el área o incrementar giro sin la autorización municipal, pudiendo imponer las sanciones pecuniarias y medidas complementarias inmediatas y mediatas a que hubiera lugar en caso de incumpliendo de sus disposiciones, sin perjuicio de promover las acciones judiciales de responsabilidad civil y penal a que hubiera lugar; concordante con la Primera Disposición complementaria de la Ordenanza Municipal N° 007-2012-MPH/A que faculta intervenir a los establecimientos comerciales por parte de la Sub Gerencia de Comercio y Mercados;

Que, la fiscalizadora en el operativo inopinado interviene conjuntamente con los efectivos de la policía nacional, previa consentimiento de la conductora del establecimiento comercial de cevichería "Camucha", ubicado en la Asociación San Martín Mz. I lote 01, siendo 18:45 horas, del día 28 de junio de 2017, constatando que el local se encuentra en pleno funcionamiento con la presencia aproximado de nueve (09) personas entre varones y mujeres libando licor de cerveza, cuenta con dos ambientes ambos acondicionados para el giro de bar o cantina, en el primer ambiente se encuentra ubicados la barra de atención, una congeladora conteniendo licores de cerveza de diferentes marcas; al solicitar la autorización municipal demuestra la licencia de funcionamiento definitiva N° 201607628, autorizado para el giro de negocio de cevichería;

Que, la recurrente fue sancionada anteriormente mediante el Acta de Constatación y Fiscalización N° 000351 de fecha 16 de junio de 2017, imponiendo la sanción pecuniaria de 60% de la UIT vigente y aplicando la medida complementaria de clausura temporal por tres meses del establecimiento comercial por la infracción de "modificar de giro de negocio y ampliar en un giro distinto sin autorización municipal" con código 04.02.05; dicha disposición impartida por la autoridad competente no fue cumplida por la infractora, incurriendo en la infracción de reapertura indebida del establecimiento que se encuentra sancionado con clausura temporal en clara desobediencia a la autoridad; por estos hechos se procede levantar el Acta de Constatación y Fiscalización N° 000502, imponiendo la sanción pecuniaria de 150% de la UIT vigente y aplicando la medida complementaria de clausura definitiva del establecimiento comercial por la infracción de "reapertura indebida del establecimiento que se encuentra sancionado con clausura temporal (incumplimiento de sanción establecida)" con código 04.02.06, configurándose la **reincidencia** cuando la infractora habiendo sido sancionada anteriormente, incurre nuevamente en acción u omisión ya sancionada, a partir del día siguiente de la imposición de la sanción hasta los 90 días calendarios, por ende transgrede el Artículo 23 de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A, literal a.2), que establece la clausura definitiva consiste en el cierre permanente de un establecimiento comercial, industrial o de servicios, se aplicará esta medida: a) Cuando no se subsanan las observaciones que dieron origen a la clausura temporal; b) Cuando se incumpla el mandato de clausura temporal; c) Cuando ha sido sancionado por la misma causa con clausura temporal; d) Por infracción de normas de orden público; e) Por la realización de actos contra la moral y las buenas costumbres; f) Por actos que comprometan la salud, la seguridad personal, el orden público y la



ecología; g) Por queja fundada de la vecindad; h) Cuando el establecimiento no cuenta con Licencia de apertura y/o funcionamiento Revocatoria de la Licencia; i) Resoluciones emitidas por el Poder Judicial sean Consentidas y Ejecutoriadas; j) Otras infracciones previstas en el CISA – 2011;

Que, la supuesta infractora presenta el descargo, signado con el registro N° 16880 de fecha 05 de julio de 2017 contra el Acta de Constatación y/o Actualización N° 000502, argumentando los fundamentos de hecho, que los documentos se encuentran en trámite pendientes de resolución por parte de la Entidad, respecto de inspección del día 16 de junio de 2017, sin embargo después de 11 días nuevamente intervienen el local, esta vez con claro abuso de autoridad procedieron a incautar mis bienes muebles, mi establecimiento cuenta con licencia de funcionamiento autorizado en el horario de 06:00 hasta 23:00 horas y con capacidad de aforo para 25 personas, siendo las 18:48 de la tarde como siempre se encontraba los clientes y la sanción impuesta es arbitraria, con respecto de la ampliación del segundo piso, estoy tramitando para obtener la nueva licencia de funcionamiento, solicitando la nulidad del Acta de Constatación;

Que, la recurrente presenta el descargo dentro del plazo establecido, cuestionando hechos distintos como el horario de atención al público, la capacidad máxima o aforo del local para albergar los clientes, la modalidad de contratación de la trabajadora interviniente e inicio el trámite para ampliar el área del local, estos argumentos no están en materia de discusión, sino exclusivamente que en la primera intervención el día 16 de junio del presente año, fue sancionada por la infracción de modificar de giro de negocio y/o ampliar en un giro distinto, sin autorización municipal, con código N° 04.02.05, debiendo de haber subsanado el hecho ocurrido y respetar el plazo respecto de la clausura temporal por tres meses, esta orden impartida por el funcionario competente fue vulnerado al momento de realizar la reapertura indebida del establecimiento comercial, este hecho no fue desvirtuado con medios probatorios idóneos, persistiendo la imputación y cuando se trate de los establecimientos de usos especiales y espectáculos públicos no deportivos, no es obligatorio la emisión de la notificación de sanción y menos la notificación preventiva, bastará la emisión del Acta de Constatación y Fiscalización, según lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 11 de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria;

Que, los conductores reincidentes de los locales dedicados a giros de usos especiales como bares y otros, serán clausurados definitivamente inmediatamente después de la intervención y fiscalización, levantando el acta de constatación con el tapiado de puertas y ventanas, utilizando todos los medios físicos y mecánicos que se consideren necesarios, así como la adhesión de carteles o paneles y la ubicación del personal de seguridad destinado garantizar el cumplimiento de las medidas complementarias, por la Subgerencia de Comercio, Licencias y Fiscalización, en cumplimiento de la Primera Disposición Complementaria de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria; en consecuencia en aplicación del Principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4 del artículo IV de la Ley N° 27444, otorga a la administración pública la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar, entonces cuando los hechos pasibles de sanción son irrefutables, basta la verificación de los hechos para que se imponga la sanción previamente establecida en la norma especial; además la infractora ha incurrido en el ilícito penal de desobediencia a la autoridad, prevista en el artículo 368 del código penal, por consiguiente extracte las copias certificadas de los documentos y remitir a la Unidad de Procuraduría Pública para que interponga la denuncia penal por el presunto delito de desobediencia a la autoridad.

Que, los actos administrativos emitidos por los funcionarios competentes, solamente pueden quedar nulos cuando trasgrede lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 27444, por los siguientes casos: a) la contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, b) por el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, c) los actos expresados como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, y d) los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal; es así durante la elaboración del Acta de Constatación y Fiscalización, tampoco fue cuestionado cual es el agravio que causa restricción de sus derechos de la administrada, el procedimiento realizado por la fiscalizadora está amparado por la disposición municipal, no habiendo incurrido en ninguna de las omisiones citadas, teniendo el validez en todos sus extremos;

Que, dispuesto en el artículo 21 de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A, de régimen de aplicaciones de infracciones y sanciones administrativas, establece que las sanciones pecuniarias, impuesta ante el incumplimiento de una disposición legal o reglamentaria que establezca obligaciones o prohibiciones de naturaleza administrativa. Puede ser



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA

SUB GERENCIA DE COMERCIO, LICENCIAS Y FISCALIZACIÓN
"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



aplicada como sanción individual o en forma complementaria con otra sanción no pecuniaria. Su imposición y pago no libera, ni sustituye la responsabilidad del autor de la ejecución de una prestación de hacer o de no hacer, para subsanar el hecho que la generó;

Que, dispóngase que al incumplimiento de la infractora en el pago de la sanción económica, al órgano de Servicio de Administración Tributaria de Huamanga y a la Unidad de Ejecutoria Coactivo de la Municipalidad para la clausura definitiva del establecimiento comercial si continua renuente a la disposición de la autoridad competente, por infringir el Régimen de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas RAISA-2011 y su modificatoria, realizando las medidas de coerción para el cumplimiento de lo dispuesto por la autoridad municipal;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 39 de la Ley N° 27972 y en aplicación de lo dispuesto por la Cuarta Disposición Final de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- SANCIONAR a la infractora doña LOPEZ HERRERA CARMEN, en su condición de titular y conductora del establecimiento comercial de Cevichería "Camucha", con la multa equivalente al 150% de una UIT vigente, siendo la suma ascendente a seis mil setenta y cinco con 00/100 soles (S/ 6,075.00), por la infracción de "reapertura indebida del establecimiento que ha sido sancionado con clausura temporal (incumplimiento de sanción establecida)", con código N° 04.02.06; asimismo, la aplicación de la medida complementaria inmediata de retención de bienes muebles y la clausura definitiva del establecimiento comercial, y la medida complementaria mediata la **revocatoria de la licencia de funcionamiento definitiva N° 201607628 de fecha 04 de agosto de 2016.**

ARTICULO SEGUNDO.- COMUNICAR a la infractora que los bienes retenidos podrán ser recuperados, siempre y cuando cumpla con el pago de la sanción económica impuesta y se comprometa a no utilizar directa o indirectamente estos bienes muebles en el mismo giro o similar negocio sancionado.

ARTICULO TERCERO.- OTORGAR a la administrada el plazo de quince días hábiles, para interposición de recursos impugnativos de reconsideración o apelación contra el acto administrativo que afecte sus derechos, presentando ante la misma autoridad para que resuelva o eleve al funcionario inmediato superior para su resolución.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR, a la parte interesada en el inmueble ubicado en la Asociación San Martín Mz. "I" Lote 01, así como a las Unidades Estructuradas administrativas correspondientes para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
GERENCIA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y AMBIENTAL
Ing. Glóner García Gómez
GERENTE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
UNIDAD DE ATENCIÓN AL CIUDADANO GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO
Ayacucho, **10 AGO. 2017**

Oficio Circ. N° **2366-2017-UTO-SG-MPH**
SEÑOR: **SUB GERENCIA DE SISTEMAS**

Para su conocimiento y fines consiguientes remito a Ud. copia del original de: **RE-546-2017-MPH/149-47**

de fecha: **10 AGO. 2017**
La presente copia es transcripción oficial de dicha Resolución expedida por la autoridad competente.



Atentamente
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
SECRETARÍA GENERAL
Unidad de Atención al Ciudadano Gestión Documental y Archivo
Abog. Magaly I. Solier Córdova
JEFE

